



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL PROVIDENCIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 223, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 223, de 6 de junio de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Providencia con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz, y se acumuló a éste las denuncias 2022-02222 y 2022-03033 en conformidad con lo prevenido en los artículos 7, 9 y 33 de la Ley 19.880.

4° Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2024/FC/11, de 6 de junio de 2024, el instructor formuló cargos al Instituto Profesional Providencia, por “no cumplir con lo dispuesto en el artículo 55 letra d) de la Ley 21.091, consistente en modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos”.

5° Que, el 14 de junio de 2024, se notificó por carta certificada al Instituto Profesional Providencia, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 223 y de la formulación de cargos 2024/FC/11, ambas del mismo año.

6° Que, el 17 de julio de 2024, don Vicente Toledo Aguirre solicitó ampliación del plazo para presentar descargos, la que fue rechazada por extemporánea el 19 de julio, toda vez que el plazo para presentar descargos venció el 15 de julio del mismo año.

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, el 30 de julio de 2024 don Vicente Toledo Aguirre, en representación del Instituto Profesional Providencia, presentó descargos, alegaciones y documentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.880, no obstante encontrarse fuera del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091. En tal acto, hizo presente las siguientes alegaciones:

- a. Refiere que la definición de aranceles para cada periodo académico y su actualización es un proceso interno del instituto que no se encuentra regulado en el contrato con el estudiante, razón por la cual puede llevarse a cabo en octubre como también en otras fechas y sufrir cambios tendientes a corregir errores o desajustes con las disposiciones del contrato de prestación de servicios educacionales, como ocurrió en el particular.

Añade que el fenómeno inflacionario extraordinario que atravesó el país en 2022 implicó que entre marzo de 2021 y marzo de 2022 se acumulara un IPC del 9,4% que excedió del 5,4 que fue estimado por el IPP en octubre de 2021. Por esa razón, se ajustó el arancel en un 4,1% para hacerlo coincidir con el 9,4% (acumulado entre marzo de 2021 y marzo de 2022) a partir del segundo bimestre de 2022.

Por otra parte, agrega que se comunicó a los estudiantes el nuevo reajuste el 2 de mayo de 2022, y que la mayoría no manifestó reparos. Refiere, además, que el 13 de mayo de 2022 notificaron la medida de forma voluntaria a la Superintendencia de Educación Superior, la que acusó recibo de la comunicación sin hacer presente que hubieren incurrido en alguna infracción. Agrega que se actuó de buena fe y de manera transparente, prestando colaboración en las fiscalizaciones llevadas a cabo y remitiendo la información solicitada.

- b. Niega que hubiese una modificación de los términos, condiciones y modalidades pactadas en el contrato de prestación de servicios educacionales en atención a que la corrección se realizó cumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 3° del contrato, que establece que el reajuste del arancel de la carrera se realiza anualmente en conformidad con la variación experimentada por el índice de precio al consumidor (IPC). Agrega que tal ajuste se realizó respetando el contrato, al considerar la inflación acumulada sólo hasta el inicio del año académico (en marzo) y que se verificó sólo una vez finalizado el bimestre académico 1A, considerando que los contratos tienen una vigencia bimestral, incremento que se comunicó masivamente a los estudiantes y a la Superintendencia.

Por otra parte, refiere que, en la eventualidad que se determine que hubo una corrección arancelaria que implique una modificación de los términos y condiciones del contrato, ésta no sería arbitraria y se justifica en un caso de fuerza mayor, ajustándose a las disposiciones del contrato, la razón y los hechos mencionados.

- c. Finalmente, en la eventualidad de aplicar una sanción, solicita que sean consideradas las atenuantes contenidas en el artículo 61 letra a) y b) de la Ley 21.091, en atención a que el hecho se encontraría subsanado, ya que para la fijación de los aranceles de 2023 se aplicó un reajuste en base a la variación del IPC acumulado desde abril de 2022. Además, indica que se modificaron los contratos de prestación de servicios educacionales, eliminando la referencia a la anualidad del reajuste. Asimismo, indica que el Instituto tiene una irreprochable conducta anterior. Por otra parte, solicita que se considere la naturaleza y gravedad de la supuesta infracción para la determinación de las sanciones que procedieran en conformidad con lo establecido en el artículo 58 del mismo cuerpo legal, ya que la acción objetada significó un beneficio económico menor y que de no haber aplicado el reajuste en 2022, igualmente lo hubiera aplicado para el período siguiente.

8° Que, el 6 de agosto de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Providencia cometió la infracción descrita en artículo 55 letra d) de la Ley 21.091.

9° Que respecto a las alegaciones y documentos presentados junto a los descargos, cabe señalar lo siguiente:

- a) La cláusula tercera del contrato de prestación de servicios educacionales que utilizó el Instituto Profesional Providencia para 2021 y 2022 indica que: *“El valor del arancel lista de la carrera contratada se reajustará anualmente en conformidad a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) si dicha variación es positiva”*. De esta forma, la institución resolvió reajustar los contratos en octubre de 2021 para ser aplicada en el año académico 2022, desde el bimestre 1A en un 5,3%.

De acuerdo con lo prescrito en el contrato, queda de manifiesto que el reajuste se realizará “anualmente”, es decir, una vez al año, por lo que no resulta admisible la justificación alegada por la institución en relación con la posibilidad de reajustar el arancel en más de una oportunidad durante el mismo año académico para corregir errores o desajustes. Además, debe tenerse presente que la institución no se ve afectada patrimonialmente por estimar un reajuste por debajo del IPC para un periodo determinado, toda vez que el mismo proceso se repite en el reajuste de aranceles para el período siguiente, donde cabe la posibilidad de incorporar el margen de reajuste no contemplado en el ejercicio anterior.

La medida adoptada por la institución desnaturaliza el objeto propio del contrato de prestación de servicios educacionales que, si bien se trata de un contrato de adhesión, tiene por finalidad regular aspectos que los contratantes estiman relevantes, otorgando certeza sobre las obligaciones durante su ejecución. Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que existe un desequilibrio en la relación de los contratantes, tanto al momento de suscribir el contrato como durante su ejecución, y que sólo se permite su modificación por mutuo consentimiento o por causas legales, aun ante circunstancias excepcionales.

Por otra parte, cabe señalar que la recepción de los oficios que voluntariamente envían las instituciones de educación superior no constituye una aprobación por parte de la Superintendencia respecto de lo informado. En este caso, y sin perjuicio de lo informado por la institución, esta Superintendencia inició procesos de fiscalización a partir de las denuncias 02222 y 03033, ambas de 2022, en las que se tomó conocimiento respecto al problema que afectó a los estudiantes.

- b) A partir de los antecedentes del procedimiento administrativo, ha sido posible establecer que el Instituto Profesional Providencia modificó los términos y condiciones bajo los cuales las partes celebraron el contrato de prestación de servicios educacionales, dado que el valor del arancel lista de las carreras y su respectivo reajuste se actualizan de forma anual, independiente que el contrato tenga una vigencia bimestral con renovación automática para el segundo bimestre, aspectos que no se ven alterados.

Dicha modificación resulta arbitraria, toda vez que se aplicó unilateralmente y fuera de los términos establecidos en el contrato. La corrección del arancel (conforme a la variación del IPC que no se consideró en el incremento fijado en octubre de 2021) no puede considerarse como un hecho de fuerza mayor, pues no se trata de un hecho imprevisto imposible de resistir. Por el contrario, se trata de un hecho que, aun cuando resulte económicamente gravoso para la institución, no produce, por sí solo, el aumento del valor del arancel lista de las carreras y, por lo tanto, no autoriza ni justifica una contravención a la cláusula contractual.

- c) Finalmente, las atenuantes y/o agravantes que procedan se tendrán en consideración por este Superintendente de Educación Superior al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, así como aquellas circunstancias contenidas en el artículo 58 de la Ley 21.091.

10° Que el artículo 55 letra d) de la Ley 21.091 establece que *“Son infracciones graves: d) Modificar arbitrariamente los términos condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos”*.

11° Que el artículo 57 del mismo cuerpo legal regula la aplicación de sanciones una vez que se acredite la comisión de una infracción. Para el caso de aquellas que sean de carácter grave dispone que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito.

c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves”.

12° Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior convino con el estudiante la prestación de los servicios educativos constituye una infracción de carácter grave, conforme con la norma incluida en el artículo 55 letra d) de la Ley 21.091.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo es posible observar que la infracción constatada ha reportado un beneficio económico al Instituto Profesional Providencia consistente en el monto obtenido producto de aplicar un reajuste de un 4,1% sobre el arancel lista de cada estudiante matriculado en la institución en el bimestre 1B de 2021, el que proviene de ganancias anticipadas. En consideración a lo anterior, este criterio será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe tener presente que en la substanciación del proceso ha sido posible verificar que la decisión de reajustar el arancel en 4,1% se adoptó deliberadamente, aun sabiendo o debiendo saber que esta acción contraviene las disposiciones del contrato, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

En relación con la autoría, dado que la institución de educación superior es la que se encuentra bajo el deber de dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios educacionales, la decisión no se ve alterada por esta circunstancia, en caso de proceder una sanción, sea para su aumento o para su disminución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que esta institución de educación superior no registra procedimientos sancionatorios por incumplimientos de la misma especie de que trata el presente proceso administrativo.
- En lo relativo al criterio de cumplimiento de planes de recuperación, éste no resulta aplicable, en atención a que la institución no se encuentra afectada a la referida medida.

- Por último, en cuanto a la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que:

Concorre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: “No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.

No concorre la circunstancia atenuante contenida en el literal a), esto es, subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia, en atención a que los hechos expuestos por la institución no son suficientes para estimar que el cargo formulado se encuentra subsanado. Las medidas señaladas por la institución, como modificar el contrato a utilizar o que el reajuste del IPC aplicado para el 2023 no consideró los meses contemplados en el reajuste anterior, no cumplen con una finalidad restitutoria.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

13º Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Providencia, mediante Resolución Exenta 223/2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional Providencia, una multa a beneficio fiscal de 600 Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del mismo cuerpo legal. Ella deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representan legalmente al Instituto Profesional Providencia, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional Providencia, a los correos electrónicos: vicente.toledo@ipp.cl,

arturo.fuentes@ipp.cl, indicados en la solicitud de prórroga para presentar descargos del proceso para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

Distribución:

- | | |
|--|-----------|
| - Rector/a del Instituto Profesional Providencia | 1c |
| - Oficina de Partes y Archivo. | 1c |
| - Total | 2c |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E13020D16102>